

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

NICHOLETTE NEILSON

Recurrida

V.

PHILLIP REED; NNPR,
LLC

Peticionario

KLCE202300728

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV05541 (803)

Sobre:
Cobro de Dinero;
Nulidad;
Incumplimiento de
Contrato; Difamación;
Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2023.

Comparecen Phillip Reed y NNPR, LLC (en adelante, parte peticionaria) y solicitan que revisemos una *Resolución* emitida el 16 de mayo de 2023, notificada el día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI).¹ Mediante la misma, el TPI denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria. La referida *Resolución* del TPI determinó que un error en el emplazamiento del codemandado Phillip Reed fue inofensivo, declaró que solo procedía enmendar el diligenciamiento, al amparo de la Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8, y dictó orden a las partes para proceder conforme a la Regla 4.5 de las referidas reglas, relativa a la renuncia al emplazamiento personal, 32 LPRA Ap. V, R. 4.5.

¹ Dictada por la Honorable Cristina E. Suau González. Apéndice de *Certiorari* (en adelante, *Apéndice*), págs. 36–40.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto y modificamos la determinación recurrida.

-I-

El asunto que nos ocupa tiene su origen el 23 de junio de 2022, cuando la señora Nicholette Neilson (en adelante, la señora Neilson o recurrida) presentó una demanda (*Complaint*) contra la parte peticionaria y otros.²

El 28 de junio de 2022, el TPI expidió los emplazamientos correspondientes, incluidos aquellos dirigidos a “NNPR, LLC” y a “Phillip Reed a/k/a Phil Reed y la sociedad legal de gananciales por él compuesta [sic]”.³

El 28 de julio de 2022, la parte recurrida presentó los emplazamientos diligenciados.⁴ Incluyó las declaraciones juradas del emplazador, Sr. Armando Rivera Concepción (en adelante, el señor Rivera Concepción), quien expresó haberlas diligenciado el 20 de julio de 2022.

El 24 de agosto de 2022, el señor Phillip Reed (en adelante, el señor Reed) compareció ante el TPI sin someterse a la jurisdicción del tribunal y solicitó término de 30 días para estudiar las alegaciones,⁵ petición que el TPI concedió.⁶

El 26 de agosto de 2022, la señora Neilson presentó una *Moción de Anotación de Rebeldía*.⁷ Señaló que, habiéndose diligenciado debidamente el emplazamiento el 20 de julio de 2022, el término para contestar la demanda de la codemandada NNPR, LLC (en adelante, NNPR), había vencido el 19 de agosto de 2022, sin

² *Apéndice*, págs. 1–5.

³ *Íd.*, págs. 9, 11; Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC), Entrada # 4.

⁴ *Apéndice*, págs. 8–12; SUMAC, Entrada # 5.

⁵ *Apéndice*, pág. 13; SUMAC, Entrada #6.

⁶ Apéndice del Alegato de Oposición (en adelante, *Apéndice-Opo.*), pág. 1 (SUMAC, Entrada #7).

⁷ *Apéndice-Opo.*, págs. 2–3 (SUMAC, Entrada #8).

que esta hiciera una alegación responsiva ni solicitara prórroga para realizarla. La recurrida solicitó que se le anotara la rebeldía a NNPR.

El 29 de agosto de 2022, el TPI ordenó al señor Reed presentar su postura en torno a la solicitud de anotación de rebeldía a NNPR en un término de 10 días.⁸

El 5 de septiembre de 2022, NNPR compareció ante el TPI sin someterse a la jurisdicción y presentó una moción en la que notificó su representante legal y solicitó un término de 30 días adicionales para responder a la demanda.⁹

Al día siguiente, la señora Neilson se opuso a que la misma abogada fuera la representación legal de los dos peticionarios.¹⁰

El 7 de septiembre de 2022, el TPI concedió el término solicitado por NNPR y aceptó su representación legal.¹¹ Sin embargo, el 11 de octubre de 2022, el TPI ordenó a NNPR expresarse en torno a la moción de oposición a la representación legal de NNPR.¹²

El 31 de octubre de 2022, NNPR y el señor Reed presentaron una moción en cumplimiento de orden y plantearon que, tras examinar las demandas y sus alegaciones, surgía que estas eran idénticas.¹³ Además, la parte peticionaria expuso que correspondía a la propia abogada determinar si existía o no conflicto de intereses, así como el vigilar su propia obligación ética al asumir la representación legal de ambos peticionarios.

El 2 de noviembre de 2022, el TPI autorizó la representación legal de la parte peticionaria, y ordenó a esta contestar la demanda en un término de 10 días.¹⁴

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción en cumplimiento de Orden y Solicitud de*

⁸ *Íd.*, pág. 4 (SUMAC, Entrada #9).

⁹ *Apéndice*, págs. 14–15.

¹⁰ *Apéndice-Opo.*, págs. 5–9 (SUMAC, Entrada #11).

¹¹ *Íd.*, pág. 10 (SUMAC, Entrada #12).

¹² *Íd.*, pág. 11 (SUMAC, Entrada #13).

¹³ *Íd.*, págs. 12–13 (SUMAC, Entrada #14).

¹⁴ *Íd.*, pág. 14 (SUMAC, Entrada #15).

*Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 (4) de Procedimiento Civil, Según Enmendadas [sic].*¹⁵ La parte peticionaria alegó básicamente que sus integrantes nunca fueron emplazados. Afirmó que los emplazamientos se diligenciaron en el 204 de la Calle San Justo en San Juan, Puerto Rico, 00901 pero que a quien se le diligenciaron los emplazamientos correspondientes al señor Reed y a NNPR fue al hijo del señor Reed (en adelante, señor Reed, hijo), quien también se llama Phillip Reed. Alegó que el señor Reed, hijo, tiene un fuerte parecido con su padre, y que para la fecha del diligenciamiento pasaba unos días en Puerto Rico junto a unos amigos. La parte peticionaria elaboró que el señor Reed, hijo, nunca ha participado de las responsabilidades de trabajo del señor Reed, ni ha sido nunca autorizado para representar a su padre judicial o extrajudicialmente. Expuso que, para la fecha de la presentación de la moción, habían transcurrido más de 120 días sin que el señor Reed hubiera sido emplazado conforme a las Reglas de Procedimiento Civil vigentes. Basado en ello, solicitó se desestimara la demanda. Incluyó una declaración jurada con fecha de 29 de septiembre de 2022, en la cual el señor Reed expresa ser el padre de “Phillip Reed Jr.”, que este último había recibido ciertos documentos legales a nombre del señor Reed y que el peticionario mismo no había sido emplazado personalmente con demanda alguna.¹⁶

El 6 de diciembre de 2022, la señora Neilson presentó su oposición a la solicitud de desestimación.¹⁷ Planteó que el vencimiento del término de 120 días transcurrió después de que la parte peticionaria hiciera varias solicitudes de prórroga, que la parte peticionaria presentó tres mociones antes de esgrimir la alegada deficiencia en el emplazamiento, solicitando remedios distintos a la

¹⁵ *Apéndice*, págs. 16–20.

¹⁶ *Apéndice*, pág. 21.

¹⁷ *Íd.*, págs. 22–25.

desestimación, y que los peticionarios comparecieron en cumplimiento de una orden del tribunal que no tenía nada que ver con la suficiencia del emplazamiento. Además, solicitó se celebrara una vista evidenciaria. Sustentó su solicitud en que los planteamientos sobre los cuales se solicitó la desestimación se basaban en testimonios de personas que no eran partes en el caso, y la credibilidad de estas.

El 14 de diciembre de 2022, el TPI declaró ha lugar la oposición a la solicitud de desestimación.¹⁸ Expresó que el planteamiento de falta de jurisdicción por insuficiencia del emplazamiento personal es un asunto que debía atenderse mediante vista evidenciaria y señaló dicha vista para el 18 de enero de 2023.

Tras varios incidentes procesales, el TPI celebró la vista evidenciaria el 21 de abril de 2023.¹⁹ A la misma comparecieron las representaciones legales de cada parte. También comparecieron y testificaron el peticionario señor Reed y el emplazador, señor Rivera Concepción —este último como testigo de la señora Neilson—. El señor Rivera Concepción testificó primero en un directo realizado por la representación legal de la señora Neilson, en torno a una serie de fotografías que se marcaron como Exhibit 1 de la Parte Demandante.²⁰ En el contrainterrogatorio, se le preguntó al emplazador sobre los emplazamientos de los peticionarios y los certificados de diligenciamiento que este juramentó.²¹ Luego, testificó el señor Reed.

El 16 de mayo de 2023, notificada el día siguiente, el TPI emitió una *Resolución*.²² Esta incluyó las siguientes Determinaciones de Hechos:²³

¹⁸ *Apéndice*, pág. 26.

¹⁹ *Íd.*, págs. 33–34. Minuta transcrita el 28 de abril de 2023.

²⁰ *Apéndice*, págs. 30–31; SUMAC, Entrada #24, Anejo 1.

²¹ *Apéndice*, págs. 9–12.

²² *Íd.*, págs. 36–40.

²³ *Íd.*, págs. 36–37.

1. El Sr. Armando Rivera Concepción es emplazador [desde] hace 12 años.
2. Rivera Concepción trabaja un volumen de 40 a 50 emplazamientos por semana.
3. Cuando Rivera Concepción recibió el emplazamiento de Phillip Reed[,] hizo una búsqueda en las redes sociales y le solicitó al abogado de la parte demandante que le proveyera fotos de la persona que iba a emplazar.
4. Las fotos provistas databan del 2017 y el 2018.
5. El 20 de julio de 2022[,] se dirigió al Viejo San Juan, donde era la dirección del demandado que surgía del documento.
6.
7. Al llegar a la calle San Justo, Rivera Concepción vio [a] una persona en el portón del #204 con rasgos que coincidían con las fotos que había visto.
8. Rivera Concepción le preguntó que si él era Phillip Reed y la persona le contestó que sí.
9. Rivera Concepción le entregó el emplazamiento y la demanda y la persona los aceptó.
10. La demanda estaba escrita en inglés, pero el emplazamiento era el formulario regular en español.
11. Rivera Concepción dialogó en inglés con el señor Phillip Reed.
12. El Sr. Phillip Reed reside en Condado, Puerto Rico [desde] hace 2 años.²⁴
13. La propiedad en #204 Calle San Justo la utiliza para alquiler a corto plazo.
14. Phillip Reed [padre] tiene 3 hijos, dos de ellos se llaman Phillip Reed.
15. Ninguno de los hijos de Phillip Reed vive en Puerto Rico.
16. Para el 20 de jul[i]o de 2022, su hijo estaba usando la propiedad en #204 Calle San Justo.
17. Phillip Reed hijo es un adulto, no vive en Puerto Rico y vino de vacaciones con su familia.
18. El codemandado Phillip Reed supo de la acción en su contra 2 días antes de que venciera el término para contestar la demanda.
19. Su hijo dejó los papeles en una caja que tiene para recibir correspondencia o “invoices”.

El TPI expresó que “hay un gran parecido entre el padre y el hijo” y que “[d]e la prueba surgió, y merece toda nuestra credibilidad, que el Sr. Rivera Concepción estaba convencido de que había emplazado al demandado”.²⁵ Elaboró que:

No nos parece irrazonable que el emplazador haya concluido que una persona con características similares a las que vio en las fotos, que actúa como dueño en la dirección que aparece como suya, que

²⁴ Se refiere al peticionario señor Phillip Reed, padre.

²⁵ *Apéndice*, pág. 39.

responde al nombre de Phillip Reed y que acepta una demanda para Phillip Reed sea en efecto Phillip Reed.²⁶

Añadió que, basado en el expediente, para el 24 de agosto de 2022, el señor Reed ya estaba enterado del caso en su contra y podía defenderse de las alegaciones.²⁷ Destacó que el emplazamiento fue suficiente como para que el señor Reed compareciera representado antes de que se le anotara la rebeldía, aunque sin someterse a la jurisdicción, y que este solicitó un término de 30 días para evaluar las alegaciones. Que, sin embargo, no volvió a comparecer hasta pasado el término de 120 días para emplazar. El TPI concluyó que:

La parte demandante cumplió con diligenciar el emplazamiento dentro de los 120 días que tenía para ello, La parte demandante no tenía por[qué] saber que había dos personas similares llamadas Phillip Reed y el emplazado dio la impresión de ser el demandado.²⁸

Aunque concluyó que “en estricto derecho[,] el diligenciamiento no se hizo, en la persona del demandado”,²⁹ el TPI indicó que:

[S]iendo que no hay duda de que la parte demandante quería emplazar al Sr. Phillip Reed y no es que haya emplazado a una persona para traer al pleito a otra y que fue muy diligente en su gestión, concluimos que el error fue inofensivo, por lo que procede enmendar el diligenciamiento al amparo de la regla 4.8 de Procedimiento Civil.³⁰

Así, el TPI ordenó a la señora Neilson a enviar al señor Reed y NNPR una carta al amparo de la regla 4.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, expresando que, con ello se daría por subsanado el error en el diligenciamiento. Instruyó además que:

Si la parte demandada negara la renuncia al emplazamiento o transcurrieran los 20 días de la R[.] 4.5 (b) (5), la parte demandante tendrá entonces 30 días para diligenciar el emplazamiento personal o solicitar el emplazamiento por edictos si procediera. De ocurrir esto último, será de aplicación la R[.] 4.5 (b) (6) (e).³¹

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Íd.*

²⁸ *Íd.*, pág. 40.

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Íd.* (citas omitidas).

³¹ *Íd.*

Inconforme, el 30 de mayo de 2023, la parte peticionaria solicitó una reconsideración, la cual fue denegada por el TPI el 2 de junio de 2023.

Todavía inconforme, el 30 de junio de 2023, el señor Reed y NNPR presentaron el presente recurso de *certiorari*, en el señaló los siguientes dos errores:

Primero: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE, A PESAR DE QUE EL DEMANDADO NO FUE EMPLAZADO CORRECTAMENTE, ESTE ERROR ES INOFENSIVO POR LO QUE PUEDE EMPLAZARSE DE NUEVO A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE 120 DÍAS PARA EMPLAZAR.

Segundo: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN Y NO DESESTIMAR LA DEMANDA.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

-II-

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

Sabido es que el emplazamiento es un mecanismo procesal mediante el cual un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Este viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Íd.*; *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Es a través del emplazamiento que se le notifica al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra. *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021); *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). El propósito de este mecanismo es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. SLG Negrón, supra*; *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, supra*.

El demandado puede ser emplazado personalmente o, por excepción, mediante edicto. En cuanto al emplazamiento personal, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el

modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. . . . 32 LPRA Ap. V, R. 4.4.

Expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término improrrogable de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, a la pág. 649; *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 468 (2017). Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

El demandado tiene el derecho de ser emplazado conforme a derecho y se requiere el cumplimiento con las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V, R. 4). *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, a la pág. 644; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015).

Hay una política pública que exige que los demandados sean emplazados debidamente para evitar el fraude y los procedimientos judiciales que priven a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, a la pág. 644; *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 375 (2000). “Esa política pública de que se haga bien el emplazamiento pesa más en este caso que el principio de economía procesal”.³² *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644–645, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 258. Por ello, “se permite al demandado impugnar el emplazamiento a fines de

32

asegurar el estricto cumplimiento de las reglas sobre emplazamientos de parte de los demandantes”. *Íd.*

Es decir, que el procedimiento de emplazar como expresión del debido proceso de ley se realice correctamente pesa más que la también reconocida política pública recogida en el principio de economía procesal.

-C-

Como norma, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil establece que cualquier defensa de hechos o de derecho que se tenga contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. La referida Regla 10.2 dispone como excepción que el demandado puede presentar una moción de desestimación en un pleito *antes* de presentar su contestación a la demanda, por ciertos fundamentos. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008), citando a *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). En específico, la parte contra quien se ha instado una reclamación puede presentar una moción de desestimación, en la que alegue cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Según el tratadista Hernández Colón, las mociones bajo la Regla 10.2:

Es el remedio que las reglas proveen para que un demandado, a[u]n compareciendo, pueda impugnar todos los errores cometidos al realizarse el emplazamiento. **Esta moción debe presentarse en la primera oportunidad y no deben presentarse otras mociones y otras alegaciones, ya que implicaría una renuncia a los defectos en el emplazamiento.** Una moción posterior levantando esos defectos sería tardía y no prosperaría. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 258.

Ahora bien, un demandado renuncia al requisito de la notificación formal cuando se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. Esto lo puede hacer al cumplir voluntariamente con las órdenes del tribunal y, a solicitud de éste, presentar documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación que incoe la parte demandante en su contra. En el ordenamiento procesal vigente, esto se conoce como “sumisión voluntaria”. La figura de la sumisión consiste en que una parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituye parte en el pleito, sometiéndose así a la jurisdicción del tribunal. Es decir, la comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y esto es suficiente para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona bajo las garantías del debido proceso de ley. Ello porque la notificación formal es renunciable. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003); reiterado en: *Sánchez v. Malavé*, *supra*, a las págs. 872–873; *Cirino González v. Adm. Corrección*, *supra*, a la pág. 37.

-D-

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420 (1999). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). El fundamento de esta deferencia es que el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla. *Sepúlveda v. Departamento de Salud*,

145 DPR 560 (1998). En vista de esta deferencia, los tribunales apelativos no intervendremos “con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto”. *Gómez Márquez, et als. v. Periódico El Oriental, et als*, 203 DPR 783(2020); *Ramos Milano v. Wal-Mart Puerto Rico*, 168 DPR 112 (2006).

-III-

En primer lugar, abordamos el planteamiento, levantado por la señora Neilson, de falta de jurisdicción de este foro apelativo para revisar la resolución recurrida. La recurrida alega que el 14 de diciembre de 2022, el TPI denegó, mediante Resolución, la moción de desestimación presentada por los peticionarios.³³ Sostiene que esa determinación advino final y firme el 13 de enero de 2023, sin que se revisara, de manera que este foro apelativo no tiene jurisdicción para atender el dictamen del TPI de 16 de mayo de 2023.

Tal y como surge del expediente, en la *Resolución* de 14 de diciembre de 2022, al declarar Ha Lugar la oposición de la recurrida a la solicitud de desestimación de la parte peticionaria, el TPI no tomó una decisión final sobre la solicitud de desestimación. En su lugar, el TPI ordenó la celebración de una vista evidenciaria para dilucidar mediante prueba, la procedencia de la referida solicitud de desestimación. Como ha sido expuesto, la solicitud se basó en los hechos alrededor del emplazamiento del 20 de julio de 2022. Dado que el TPI expresó en su *Resolución* de 14 de diciembre de 2022 que era necesaria una vista evidenciaria para determinar los referidos hechos, el TPI no había establecido los hechos de la controversia y por lo tanto, su determinación no era todavía revisable ante este foro, por lo que debemos concluir que no le asiste la razón a la parte

³³ Alegato de Oposición (en adelante, *Oposición*), pág. 2.

recurrida en su argumento sobre nuestra falta de jurisdicción para atender el recurso instado por la parte peticionaria.

Establecida nuestra jurisdicción para resolver la controversia ante nos, procedemos a analizar los errores planteados por la parte peticionaria.

Como se consignara previamente, la parte peticionaria señala dos errores y, en esencia, plantea que se cometió error al determinar que, habiendo transcurrido el término de 120 días para emplazar, fue inofensivo el error de emplazar incorrectamente a los peticionarios señor Reed y NNPR, y basado en ello, no desestimar la demanda y ordenar un nuevo emplazamiento.

Esencialmente, la parte peticionaria plantea que no cabe duda de que el señor Reed y NNPR no fueron emplazados, y de que en su lugar, se emplazó al hijo del señor Reed, quien tiene el mismo nombre que aquel del peticionario.³⁴ Expone que en la vista evidenciaría la recurrida no estableció que el señor Reed, hijo, fuera un agente autorizado o representante del señor Reed, para poder recibir el emplazamiento a nombre de este último. Que tampoco se estableció que el señor Reed fuera algún tipo de representante o agente autorizado de NNPR. En tercer lugar, apunta que tampoco se probó que el propio señor Reed esté autorizado a recibir emplazamientos a nombre de NNPR. A esto añadió que no existe duda de que pasaron los 120 días del término establecido para el diligenciamiento de un emplazamiento.³⁵ Sostiene que, por lo tanto, se incumplió con la Regla 4 (a) de las de Procedimiento Civil. Arguye que la jurisprudencia y el estatuto establecen que, una vez transcurridos los 120 días sin diligenciar el emplazamiento, el TPI viene obligado a desestimar la demanda de manera automática. Además, la parte peticionaria cuestiona la orden del tribunal de

³⁴ *Recurso de Certiorari* (en adelante, *Certiorari*), pág. 5.

³⁵ *Certiorari*, págs. 6–7.

enmendar el emplazamiento conforme la Regla 4.8, porque en este caso no hubo un error en el documento del emplazamiento ni en la forma en que se constató el diligenciamiento.³⁶ Apunta que, de hecho, los emplazamientos se expidieron correctamente a nombre de Phillip Reed y NNPR, respectivamente. Finalmente, alega que el efecto real de la determinación del TPI es extender el término improrrogable de 120 días para diligenciar que establece la Regla 4.

Por su parte, la señora Neilson alega que los peticionarios se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal al presentar tres mociones en solicitud de remedio antes de levantar la alegada deficiencia en el emplazamiento y al comparecer mediante una de esas mociones en cumplimiento de una orden del Tribunal sobre una controversia que no tenía que ver con la suficiencia del emplazamiento.³⁷ A saber, (1) el 24 de agosto de 2022, el peticionario Phillip Reed compareció para solicitar prórroga; (2) el 5 de septiembre de 2022 la peticionaria NNPR compareció para también solicitar prórroga; y (3) el 31 de octubre de 2022 ambos peticionarios respondieron a la orden del tribunal mediante moción para expresarse sobre un asunto que no tenía que ver con la jurisdicción, a saber, la viabilidad de que la representación legal de ambos codemandados fuera ejercida por la misma representante legal.³⁸

Además, destaca que el término de 120 días transcurrió después de que los peticionarios hicieran varias solicitudes de prórroga, cuando estos ya conocían las bases de sus planteamientos sobre la alegada insuficiencia del emplazamiento desde su primera comparecencia, pues lo hicieron “sin someterse a la jurisdicción”.³⁹ Arguye que la parte peticionaria esperó deliberadamente a que pasara el término reglamentario para levantar un asunto que le

³⁶ *Certiorari*, pág. 8.

³⁷ Alegato de Oposición (en adelante, *Oposición*), pág. 1.

³⁸ *Oposición*, pág. 8.

³⁹ *Íd.*, pág. 1.

constaba desde el primer día.⁴⁰ Subraya que surge del expediente que la declaración jurada de señor Reed en apoyo a la solicitud de desestimación de la parte peticionaria fue suscrita el 29 de septiembre de 2022 (*Apéndice*, pág. 21), al tiempo que las primeras comparecencias del señor Reed y de NNPR, ocurrieron el 24 de agosto de 2022 y el 5 de septiembre de 2022, respectivamente. Con estos hechos en consideración, sostiene que la parte peticionaria contaba con toda la información necesaria para presentar la moción de desestimación que presentó desde antes de que venciera el plazo de 120 días desde la expedición de los emplazamientos. Aduce, en esencia, que el hecho de que en las mociones de 24 de agosto de 2022 y de 5 de septiembre de 2022, cada peticionario compareciera “sin someterse a la jurisdicción” al tiempo en que también solicitaba prórroga para responder a la demanda, es indicativo de que la parte peticionaria ya conocía las alegaciones de la demanda y la deficiencia del emplazamiento.⁴¹

Con el beneficio de las alegaciones de las partes, es forzoso concluir que en el presente caso sin duda se cometió un error al diligenciarse los emplazamientos del señor Reed y de NNPR mediante entrega personal al hijo del señor Reed, cuyo nombre es igual al del peticionario, en lugar de al peticionario señor Reed.

Basado en el testimonio del emplazador señor Rivera Concepción —quien mereció la credibilidad del foro *a quo*—, el TPI concluyó que este se preparó adecuadamente y acudió a la dirección correcta en búsqueda del señor Reed. Concluyó además que no fue irrazonable de parte del emplazador, creer que el señor Reed, hijo, era el peticionario señor Reed, porque el señor Reed, hijo, era una persona (1) con características similares al señor Reed, (2) a quien se lo encuentra actuando como dueño, en una dirección que aparece

⁴⁰ *Íd.*, págs. 8–9.

⁴¹ *Íd.*, págs. 1, 9.

como la del señor Reed, (3) a quien, al preguntársele, dijo que se llamaba Phillip Reed, y (4) quien acepta una demanda para el peticionario Phillip Reed.

El TPI concluyó, en otras palabras, que el error en el diligenciamiento ocurrió a pesar de que se tomaron suficientes medidas razonables dirigidas a corroborar que se emplazaba a la persona correcta y a evitar un error en el emplazamiento. Concurrimos con esta conclusión del foro recurrido. Entendemos que, si bien es cierto que el señor Reed ni la NNPR, LLC son responsables porque se cometiera el error en el diligenciamiento del emplazamiento y no se le diligenciara el documento a la persona correcta, la consecuencia de este error, con las circunstancias particulares de este caso, no puede resultar en la desestimación de la demanda.

En este sentido, tal y como se ha adelantado, determinar el efecto que debe tener el error es un asunto que debe ser considerado tomando en consideración los aspectos particulares de este caso y, en atención a los mismos, concluimos que el TPI actuó correctamente al no proceder automáticamente con la desestimación solicitada.

Del expediente de autos, surge que el señor Reed compareció ante el TPI sin someterse a la jurisdicción y representado por abogado el 24 de agosto de 2022, o poco menos de 60 días desde que se expidiera su emplazamiento (28 de junio de 2022). También, que NNPR compareció ante el TPI sin someterse a la jurisdicción y representada por abogado el 5 de septiembre de 2022, o alrededor de 66 días desde que se expidiera su emplazamiento (28 de junio de 2022). En ambas comparencias, la representante legal de ambos

peticionarios solicitó término de 30 días para “estudiar las alegaciones de la demanda y responder a la misma”.⁴²

Sobre todo, surge del expediente, el 26 de agosto de 2022, la recurrida presentó una moción de anotación de rebeldía contra NNPR fundamentada en que la compañía no respondió a la demanda a pesar de haber sido debidamente emplazada. Atendiendo este reclamo, el 29 de agosto de 2022, el TPI ordenó a NNPR exponer razón por la cual no se debía conceder la anotación de la rebeldía solicitada.

De la propia argumentación de la parte peticionaria y en el hecho de que la declaración jurada del señor Reed se suscribiera el 29 de septiembre de 2022, se deriva que los peticionarios conocían que había habido un error en el emplazamiento. Es decir, la misma parte peticionaria explicó en su solicitud de desestimación que el peticionario Reed y su hijo tienen el mismo nombre y tienen un gran parecido, y que el hijo se encontraba de visita en Puerto Rico y que pernoctaba durante su estadía en el lugar donde fueron a buscar al peticionario. Además, según declaró, es por conducto de su hijo que el peticionario recibe los documentos de la demanda. Sin embargo, estas mismas circunstancias eran conocidas por dicha parte desde, al menos, desde que el señor Reed compareció al Tribunal el 24 de agosto de 2022. Desde ese momento, temprano en el proceso, la parte peticionaria tuvo amplia oportunidad para señalar, impugnar o alegar ante el TPI sus planteamientos sobre el emplazamiento y su jurisdicción sobre las personas de Phillip Reed y NNPR.

En su lugar, dicha parte optó por dejar al tribunal y a la otra parte en la penumbra, y suplicar la condescendencia del tribunal para supuestamente contestar la demanda solicitando términos adicionales. En ambas ocasiones, el TPI concedió los términos

⁴² *Apéndice*, págs. 13, 14.

solicitados y, en lugar de responder a la demanda, el señor Reed y NNPR dejaron pasar el tiempo y, al fin y al cabo, presentaron la moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona, por insuficiencia en el emplazamiento, una vez transcurrido el término reglamentario dispuesto para ello.

A lo anterior debemos añadir la circunstancia de que ante una moción de oposición presentada por la señora Neilson, respondiendo a la solicitud de autorización para asumir representación legal de NNPR, y ante la orden del TPI a la parte peticionaria de expresarse en torno a la oposición, la parte peticionaria compareció y defendió su decisión de emplear a la misma abogada para representar a los dos demandados. Como sabemos, luego de evaluar el asunto, el TPI autorizó la misma representación legal para los dos demandados, aquí peticionarios, y volvió a conceder término para responder a la demanda.

Somos del criterio, que a la luz del tracto procesal y la jurisprudencial previamente expuesto, es ineludible concluir que, aunque el diligenciamiento de los emplazamientos fue defectuoso, la parte peticionaria se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal.

La actuación de la parte peticionaria hace necesario reiterar una advertencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que si bien se expresó en el contexto de lo penal, recoge un principio que no deja de ser menos cierto en el contexto civil:

[ante el tribunal[,] hay que acudir con las manos limpias, y quien triunfe debe ser aquel a quien le asista la razón; no el que pretenda o resulte ser el más listo o el más “astuto”. *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 646 (2003) (citas omitidas) (nuestro énfasis), *citando a Pueblo v. Guzmán Camacho*, 116 DPR 34, 38 (1984). Véase *El Pueblo v. García*, 32 DPR 727, 731 (1924).

La parte peticionaria no puede aprovechar la amplia jurisprudencia cuyo objetivo es proteger los derechos de las personas a conocer los reclamos en su contra para poder defenderse

efectivamente, para pretender lograr llevar a un tribunal a desestimar una acción en su contra, cuando hay constancia de que conocía a lo mínimo, desde 60 días desde la presentación de la demanda (24 de agosto de 2022) cuando solicitó la primera prórroga para contestar la demanda, de la alegada insuficiencia de los emplazamientos. Es decir, mucho antes de que venciera el término jurisdiccional de 120 días para que pudieran diligenciar los mismos. Ello, enmarcado dentro de los hechos particulares de este caso, donde ha quedado establecida, a satisfacción del foro primario y de este tribunal, la ausencia de intención de la comisión de un fraude al tribunal por parte del emplazador o de la parte recurrida.

Por todo la anterior, expedimos el auto y resolvemos que la parte peticionaria se sometió voluntariamente a la jurisdicción del TPI. Así las cosas, modificamos la Resolución recurrida únicamente a los efectos de que, en vista de nuestra conclusión, no es necesario procedimiento ulterior respecto al emplazamiento de los demandados-peticionarios. Así las cosas, se ordena la continuación de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos se expide el auto. Conforme a lo anteriormente dispuesto se modifica la Resolución recurrida, y así modificada, se confirma la misma. Se ordena la continuación de los procedimientos ante el TPI.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones